



Tribunal Electoral del Estado de Campeche



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE O PERSONA DENUNCIADA: FABRICIO FERNANDO PÉREZ MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO POR EL PRIMER DISTRITO LOCAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/12/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de los **"...ACTOS QUE CONSTITUYEN EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CUANDO TAL CONDUCTA AFECTE LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLITICOS, ENTRE LAS PERSONAS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, PRECANDIDATAS, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, TAL COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 589 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS, CON LA FINALIDAD DE INDUCIR O COAACIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATA O CANDIDATO"** (sic). EL Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia con fecha cinco de agosto de la presente anualidad.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **trece horas** del día de hoy **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha cinco de agosto del presente año**, constante de cuarenta páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lucero Sarahí López Hernández
Actuaria habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTES: TEEC/PES/12/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

PARTE DENUNCIADA: FABRICIO FERNANDO PÉREZ MENDOZA EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO POR EL PRIMER DISTRITO LOCAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "...ACTOS QUE CONSTITUYEN EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CUANDO TAL CONDUCTA AFECTA LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE LAS PERSONAS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, PRECANDIDATAS, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, TAL COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 589 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINALIDAD E INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATA O CANDIDATO..." (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORES: NIRIAN DEL ROSARIO VILA GIL, SELOMIT LÓPEZ PRESENDA Y FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A 5 DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/12/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por Pedro Estrada Córdoba, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en contra de Fabricio Fernando Pérez Mendoza en su carácter de diputado local por el Distrito Electoral 01 por "...ACTOS QUE CONSTITUYEN EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CUANDO TAL CONDUCTA AFECTA LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE LAS PERSONAS



ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, PRECANDIDATAS, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, TAL COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 589 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINALIDAD E INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATA O CANDIDATO..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

a) **Presentación de la queja.** El siete de febrero, se recibió ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹ el escrito de queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova² en calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Fabricio Fernando Pérez Mendoza en su carácter de diputado local por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Campeche por "...ACTOS QUE CONSTITUYEN EL INCUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD ESTABLECIDO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CUANDO TAL CONDUCTA AFECTA LA EQUIDAD DE LA COMPETENCIA ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, ENTRE LAS PERSONAS ASPIRANTES, PRECANDIDATOS, PRECANDIDATAS, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, TAL COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL 589 FRACCIÓN III DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE; ASÍ COMO LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS CON FINALIDAD E INDUCIR O COACCIONAR A LOS CIUDADANOS PARA VOTAR A FAVOR O EN CONTRA DE CUALQUIER PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATA O CANDIDATO..." (sic).

b) **Aviso de presentación de la queja.** Mediante oficio SECG/124/2024³, de fecha siete de febrero, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC⁴, informó a esta autoridad la presentación de la queja de Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.

1 En lo sucesivo IEEC.

2 Visible en fojas 42 a 54 del expediente.

3 Visible en foja 1 del expediente.

4 En lo sucesivo Consejo General del IEEC.



- c) **Acuerdo.** Por acuerdo JGE/011/2024, del doce de febrero⁵, la Junta General Ejecutiva del IEEC dio cuenta del escrito de queja presentado por Pedro Estrada Córdova en calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC.
- d) **Inspección ocular.** Con fecha trece de febrero, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/004/2024⁶, consistente en la verificación de las publicaciones denunciadas.
- e) **Admisión de la queja.** Por acuerdo JGE/205/2024⁷, del veintisiete de junio, la Junta General del IEEC admitió la queja y determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.
- f) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con data dos de julio, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo por la Oficialía Electoral del IEEC, la que se identificó con el número OE/APA/013/2024.⁸

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

- a) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/1441/2024⁹, de fecha once de julio, signado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, se remitió a este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de denuncia que motivó el presente Procedimiento Especial Sancionador, así como el expediente con clave alfanumérica IECC/Q/PES/008/2024, integrado con motivo de la queja interpuesta, recibido por la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional el día doce de julio.
- b) **Recepción de la queja en el órgano jurisdiccional.** El doce de julio¹⁰, este Tribunal Electoral local, a través de la Oficialía de Partes, recibió el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano presentada en su oportunidad ante el IEEC, así como el expediente identificado con clave alfanumérica IECC/Q/PES/008/2024.
- c) **Recepción y devolución del expediente.** El dieciocho de julio¹¹, se recibió el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/12/2024 en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez; así mismo,

5 Visible en fojas 59 a 64 del expediente.

6 Visible en fojas 91 a 104 del expediente.

7 Visible en fojas 172 a 182 del expediente.

8 Visible en fojas 205 a 210 del expediente.

9 Visible en foja 30 del expediente.

10 Visible en fojas 30 del expediente.

11 Visible en fojas 225 a 226 del expediente.

Handwritten signatures and marks in blue ink, including a large signature and a smaller mark with the number '21' below it.



debido a que del análisis exhaustivo del expediente se encontraron diversas deficiencias en la sustanciación del mismo, se ordenó su devolución a la autoridad sustanciadora con el fin de subsanar dichas deficiencias.

- d) **Inspección ocular OE/IO/187/2024.** Con fecha dieciocho de julio, la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/187/202¹², con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciocho de julio¹³, emitido por este Tribunal Electoral local.
- e) **Cumplimiento a requerimiento.** El veintitrés de julio¹⁴, por medio del oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1577/2024, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, informó a este órgano jurisdiccional electoral local acerca del cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de fecha dieciocho de julio¹⁵; por lo cual, remitió el expediente TEEC/PES/12/2024 para su debida resolución.
- f) **Radicación y se fija fecha y hora.** Por medio del proveído de fecha dos de agosto¹⁶, y después de haber sido subsanadas las deficiencias encontradas en el expediente relativo a la presente sentencia, se radicó el presente asunto en la ponencia a cargo del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez para la elaboración del respectivo proyecto de sentencia; así mismo, se fijaron las 11:00 horas del día cinco de agosto, para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, falta de equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, durante los procesos electorales, de conformidad con el numeral 589 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como, la utilización de recursos públicos con finalidad e inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

12 Visible de foja 288 a 297 del expediente.

13 Visible en fojas 225 a 226 del expediente.

14 Visible en foja 231 del expediente.

15 Visible en fojas 225 a 226 del expediente.

16 Visible en foja 243 del expediente.



Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 *ter*, 615 *quater*, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. CUESTIONES DE PROCEDENCIA.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escritos de queja al verificar que reunieran los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento sancionador que nos ocupa, y determinando que sí se cumple con los requisitos, de acuerdo con los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente en conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierten los denunciantes se incurrió en la presunta vulneración al principio de imparcialidad establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, falta de equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, durante los procesos electorales, de conformidad con el numeral 589 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como, la utilización de recursos públicos con finalidad e inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

TERCERA. HECHOS DENUNCIADOS.

I. Manifestaciones del quejoso.

Mediante escrito de queja de fecha treinta y uno de enero, Pedro Estrada Córdova¹⁷ en calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, presentó denuncia ante el IEEC en contra de Fabricio Fernando Pérez Mendoza en su carácter de diputado local por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Campeche, por hechos y actos que a consideración del quejoso incumplen el principio de imparcialidad establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, falta de equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos o precandidatas, durante los procesos electorales, de conformidad con el numeral 589 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como,

¹⁷ Visible en fojas 2 a 15 del expediente.



la utilización de recursos públicos con finalidad e inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

El promovente argumenta:

1. Que con fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés Jamile Moguel Coyoc, se registró ante el partido Morena como aspirante a la Coordinación de los Comités de la Cuarta Transformación en el Municipio de Campeche, y en consecuencia, aspirante a la candidatura del citado partido a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Municipio de Campeche.
2. Que el seis de enero, Fabricio Fernando Pérez Mendoza, diputado del primer distrito local en el Estado de Campeche, realizó un evento de celebración del día de reyes en el cual se entregaron juguetes y frutas a los asistentes y como principal invitada estuvo Jamile Moguel Coyoc, quien en al momento de presentación de la queja era aspirante a la Coordinación de los Comités de la Cuarta Transformación en el Municipio de Campeche, y en consecuencia, aspirante a la candidatura del citado partido a la presidencia municipal de Campeche y no fungió como una invitada más, sino que tuvo una participación pública, protagónica y directa en el escenario principal del evento, participando activamente en la entrega de los regalos a los asistentes.
3. Que con lo anterior se acreditan plenamente violaciones a la normativa electoral al realizar actos que constituyen el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, relacionado con el 589 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
4. Que la conducta denunciada vulnera el principio de imparcialidad, afecta la competencia entre los partidos políticos, las personas aspirantes durante los procesos al invitar y hacer partícipe protagónica a Jamile Moguel Coyoc, entonces aspirante a la candidatura de Morena por la presidencia municipal de Campeche, en un evento público organizado por el denunciado como integrante de un ente público como lo es el Poder Legislativo del Estado de Campeche, institución que le proporciona recursos públicos por concepto de gestión legislativa para sus actividades como integrante de la legislatura, pretendiendo con ello inducir a la ciudadanía asistente al evento público votar a favor de Jamile Moguel Coyoc.
5. Que el evento referido pudo haber sido organizado y pagado con recursos públicos que de forma mensual y por concepto de gestión legislativa otorgada a cada uno de los integrantes de la legislatura en turno, entre ellos,



Fabricio Fernando Pérez Mendoza, de ser así, utilizó los recursos para inducir o coaccionar a los ciudadanos asistentes a dicho evento para votar y/o favorecer a Jamile Moguel Coyoc.

6. Que al hacer partícipe a Jamile Moguel Coyoc, a un evento público organizado por el Poder Legislativo del Estado de Campeche, vulnera la equidad la competencia entre partidos políticos, así como, de los aspirantes a las candidaturas a la Presidencia Municipal de Campeche, de los diversos partidos políticos que existen y con ello pretende influir en el electorado en favor de Jamile Moguel Coyoc y además utiliza recursos públicos para promocionar la imagen de Jamile Moguel Coyoc.
7. Que aún en caso de que Fabricio Fernando Pérez Mendoza, no hubiese utilizado recursos públicos se configuran violaciones a la normatividad electoral toda vez que tiene el carácter de servidor público, de conformidad con el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, porque está impedido para promocionar la imagen personal de cualquier aspirante, precandidato o candidato a algún puesto de elección popular, así como, para inducir al voto en favor de cualquier aspirante, precandidato o candidato a algún puesto de elección popular.

Hechos relatados, que en estima del quejoso vulneran lo consignado en los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 589 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

CUARTA. OBJETO DE LA LITIS.

En esencia, se advierte que el quejoso denuncia a Fabricio Fernando Pérez Mendoza en su carácter de diputado local por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Campeche porque a su criterio vulnera lo consignado en los artículos 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 589 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Para probar sus alegaciones ofreció pruebas técnicas consistentes en cuatro enlaces electrónicos, con los cuales pretendieron demostrar las supuestas violaciones denunciadas.

Así, la cuestión a dilucidar en el presente asunto, se centra en determinar si la parte denunciada incurrió en alguna violación a la normatividad electoral a partir de las publicaciones demandadas, contenidas en los enlaces electrónicos ofrecidos por el quejoso.



QUINTA. MÉTODO DE ESTUDIO.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados;
2. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral;
3. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor, y
4. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

SEXTA. MEDIOS PROBATORIOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del hecho denunciado, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte del denunciado, a partir de las constancias que integran el expediente.

1. Pruebas aportadas por el promovente¹⁸.

- a) Documentales públicas consistentes en las certificaciones que haga la autoridad administrativa electoral;
- b) Pruebas técnicas consistentes en cuatro enlaces electrónicos a saber:
 1. https://www.facebook.com/photo/?fbid=790356716438967&set=pcb.790334789774493&locale=es_LA
 2. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1172211250408180&id=100028579474884&mibextid=WC7fNe
 3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1172211170408188&set=pcb.1172211250408180>
 4. <https://www.facebook.com/photo?fbid=1172211177074854&set=pcb.1172211250408180>
 5. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1172211147074857&set=pcb.1172211250408180>
- c) Documental pública, que refiere a la diligencia de inspección ocular de fecha cinco de marzo, realizada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC;
- d) Instrumental de actuaciones, y
- e) Presuncionales legal y humana.


¹⁸ Visible en hojas 7 y 8 del expediente.



2. Diligencia realizada y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral:

a) Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/APA/013/2024¹⁹, inspección ocular de fecha cinco de marzo, desahogada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC, de la cual se advierte esencialmente:

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo/?fbid=790356716438967&set=pcb.790334789774493&locale=es_LA; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:</p> <p>Este contenido no está disponible en este momento.</p>

2.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1172211250408180&id=100028579474884&mbextid=WC7fNe; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación: -----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
--------	-------------

19 Visible en fojas 205 a 210 del expediente.

9
[Firma manuscrita]



	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:</p> <p>Fabricio Pérez Mendoza 6 de enero</p> <p>Todo un éxito nuestro festejo del día de reyes; gracias a toda la gente del Distrito 1 y a nuestra amiga Jamile Moguel por acompañarnos. Compartiendo todos juntos momentos de diversión para los niños de nuestro distrito. #FabricioPerez #TodosSomosUNO</p> <p>Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías y el numero +6</p> <p>Debajo un perfil donde se lee: 9 comentarios 7 veces compartidos, y 75 reacciones</p> <p>Asimismo se describen las fotografías</p>
	<p>Fotografía 1. Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, entre la que destaca CC.FabricioPérez Mendoza y Jamile Moguel, los cuales se encuentran en posición de tomarse una fotografía, se observa al fondo una mantas donde se alcanza a leer #: Todos Somos UNO FABRICIO PÉREZ DIPUTADO LOCAL</p>
	<p>Fotografía 2. Fotografía en la que se observa en la parte de atrás a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, al frente destaca el C. Fabricio Pérez y a lado izquierdo se encuentra la C. Jamile Moguel, extendiendo sus manos sobre un mostrador donde se exhiben papayas en</p>

[Firmas manuscritas]



vuelta en papel periódico, misma que se lo entrega una mujer de blusa roja de cabello castaño, en lo que parece ser un evento.



Fotografía 3.

Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a una personas sentadas realizando unas anotaciones en unas hojas a las personas que tienen al frente.



Fotografía 4.

Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a una personas de camisas blancas tomando anotaciones en unas hojas.



Fotografía 5.

Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a dos personas de camisa blancas una de ellas se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra sosteniendo una pelota con su mano izquierda.



Fotografía 6.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a dos personas de camisa blancas una de ellas se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra sosteniendo una pelota con su mano izquierda.



Fotografía 7.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran dos pancartas que no se logra apreciar y al frente se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra entregando una bolsa a una persona del sexo masculino de gorra y camisa de color blanca.



Fotografía 8.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran dos pancartas que no se logra apreciar y al frente se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra entregando una bolsa a una persona del sexo masculino de gorra y camisa de color blanca.



Fotografía 9.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, y en medio de las personas se encuentra un payaso al parecer se encuentra dando un show a los niños que se encuentran sentados en el suelo.



Fotografía 10.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, y en medio de la imagen se encuentran unas personas haciendo cola, se observa a varias personas con rebanadas al parecer de pan y con vasos desechables



3.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url)<https://www.facebook.com/photo?fbid=1172211170408188&set=pcb.1172211250408180>; al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:</p> <p>Fabricio Pérez Mendoza 6 de enero</p> <p>Se observa la siguiente foto Fotografía 1.</p>
	<p>Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, entre la que destaca CC. Fabricio Pérez Mendoza y Jamile Moguel, los cuales se encuentran en posición de tomarse una fotografía, se observa al fondo unas mantas donde se alcanza a leer #: Todos Somos UNO FABRICIO PÉREZ DIPUTADO LOCAL</p> <p>Al deslizar el cursor en la flecha derecha, se observan las siguientes fotos:</p>
	<p>Fotografía 2</p> <p>Fotografía en la que se observa en la parte de atrás a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, al frente destaca el C. Fabricio Pérez y a lado izquierdo se encuentra la C. Jamile Moguel, extendiendo sus manos sobre un mostrador donde se exhiben papayas en vuelta en papel periódico, misma que se lo entrega una mujer de blusa roja de cabello castaño, en lo que parece ser un evento</p>
	<p>Fotografía 3.</p> <p>Fotografía en la que se observa a un</p>

[Firma manuscrita]



	<p>grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a una personas sentadas realizando unas anotaciones en unas hojas a las personas que tienen al frente</p>
	<p>Fotografía 4. Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a una personas de camisas blancas tomando anotaciones en unas hojas.</p>
	<p>Fotografía 5. Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a dos personas de camisa blancas una de ellas se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra sosteniendo una pelota con su mano izquierda.</p>
	<p>Fotografía 6. Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a dos personas de camisa blancas una de ellas se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra sosteniendo una pelota con su mano izquierda.</p>

[Firmas manuscritas]



Fotografía 7.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran dos pancartas que no se logra apreciar al frente se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra entregando una bolsa a una persona del sexo masculino de gorra y camisa de color blanca.



Fotografía 8.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran dos pancartas que no se logra apreciar y al frente se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra entregando una bolsa a una persona del sexo masculino de gorra y camisa de color blanca.



Fotografía 9.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, y en medio de las personas se encuentra un payaso al parecer se encuentra dando un show a los niños que se encuentran sentados en el suelo.






Fotografía 10.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, y en medio de la imagen se encuentran unas personas haciendo cola, se observa a varias personas con rebanadas al parecer de pan y con vasos desechables

3.- Se escribe en navegador de internet la dirección electrónica (url);<https://www.facebook.com/photo?fbid=1172211177074854&set=pcb.1172211250408180>, al abrir se encuentra una publicación de Facebook, misma que a la fecha presenta el contenido siguiente:-----

dl



IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:</p> <p>Fabricio Pérez Mendoza 6 de enero</p> <p>Se observa la siguiente foto Fotografía 1. Fotografía en la que se observa en la parte de atrás a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, al frente destaca al C. Fabricio Pérez y a lado izquierdo se encuentra una persona de sexo femenino de cabello lacio largo, con lentes y blusa verde, extendiendo sus manos para recibir una papaya en vuelta en papel periódico, misma que se lo entrega una mujer de blusa roja de cabello castaño, en lo que parece ser un evento.</p> <p>Al deslizar el cursor en la flecha derecha, se observan las siguientes fotos:</p>
	<p>Fotografía 2 Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a una personas sentadas realizando unas anotaciones en unas hojas a las personas que tienen al frente</p>
	<p>Fotografía 3. Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a una personas de camisas blancas tomando anotaciones en unas hojas.</p>



Fotografía 4.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a dos personas de camisa blancas una de ellas se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra sosteniendo una pelota con su mano izquierda.



Fotografía 5.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a dos personas de camisa blancas una de ellas se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra sosteniendo una pelota con su mano izquierda.



Fotografía 6.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran dos mantas y al frente se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra entregando una bolsa a una persona del sexo masculino de gorra y camisa de color blanca.



Fotografía 7.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran dos mantas y al frente se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra entregando una bolsa a una persona del sexo masculino de gorra y camisa de color blanca.



Fotografía 8

Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, y en medio de las personas se encuentra un payaso al parecer se encuentra dando un show a los niños que se encuentran sentados en el suelo.



Fotografía 9.

Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, y en medio de la imagen se encuentran unas personas haciendo cola, se observa a varias personas con rebanadas al parecer de pan y con vasos desechables



Fotografía 10

Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, entre la que destaca CC. Fabricio Pérez Mendoza y Jamile Moguel, los cuales se encuentran en posición de tomarse una fotografía, se observa al fondo una manta donde se alcanza a leer #: Todos Somos UNO FABRICIO PÉREZ DIPUTADO LOCAL

Así mismo, se destaca que durante el estudio del expediente relativo al presente fallo, esta autoridad jurisdiccional electoral local se percató de una deficiencia reflejada en el acta de inspección ocular OE/IO/013/2024, consistente la incorrecta transcripción del link electrónico marcado con el número 5 al inicio de la mencionada acta de inspección²⁰; por lo cual, a través del acuerdo de fecha dieciocho de julio²¹, se determinó devolver el respectivo expediente a la autoridad sustanciadora, a fin de inspeccionar de forma correcta dicha prueba técnica.

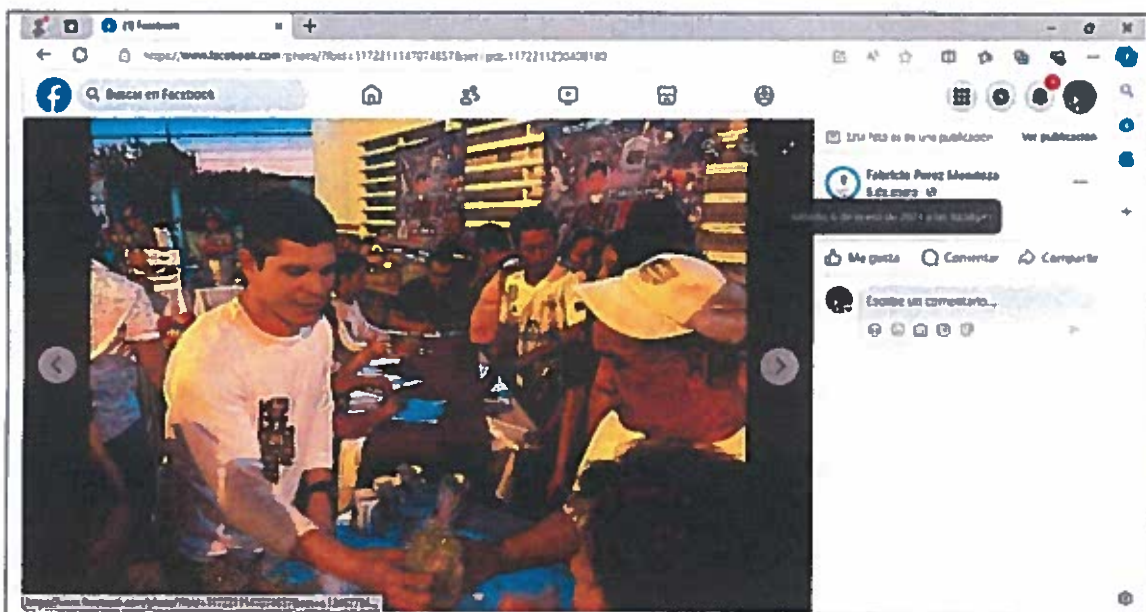
Lo anterior, tuvo como consecuencia la elaboración de una nueva diligencia de inspección ocular, misma que fue marcada con la referencia alfanumérica OE/IO/187/2024, la cual desahogó específicamente el link referido. De ello se pudo apreciar lo siguiente:

20 Visible en foja 91 reverso del expediente.

21 Visible en fojas 225 a 226 del expediente.



1).- Seguidamente, se escribe en el navegador de internet la dirección electrónica (url); <https://www.facebook.com/photo/?fbid=1172211147074857&set=pcb.1172211250408180>, misma que al abrirse presenta una publicación en la red social "Facebook", misma que a la fecha presenta el siguiente contenido: -----



Se despliega una fotografía compartida el 6 de enero a las 10:58 p.m., por el perfil de nombre "Fabricio Perez Mendoza", en la que se ve al C. Fabricio Perez Mendoza, de camisa blanca de mangas largas, al parecer entregando una bolsa transparente con productos dentro de ella, a una persona del sexo masculino de gorra blanca y camisa blanca. Asimismo, se encuentran rodeados por un grupo de personas del sexo masculino y femenina, y se ven dos lonas fijadas en unas rejas de color blanco, en las que al parecer se alcanza a leer el siguiente texto: "FABRICIO PEREZ".

SÉPTIMA. MARCO NORMATIVO.

El marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador se encuentra referenciado en los artículos 116, fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y 582, 583, 610, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

De conformidad con el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios.



Las pruebas existentes en el expediente, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de la siguiente manera:

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral local, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados previo al análisis del caso en concreto importante desarrollar las siguientes cuentas preliminares:

A) Análisis sobre la existencia de los hechos denunciados.

Descritas las pruebas que se mantienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL²²**", de la que se advierte, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por la persona juzgadora de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Ahora bien, en la diligencia de inspección ocular realizada por el fedatario electoral, contenida en el acta circunstanciada referenciada como OE/APA/013/2024²³ de fecha cinco de marzo, se constató el contenido de los enlaces electrónicos en los cuales se encontraron las imágenes en el perfil del denunciado en la red social *Facebook*.

En consecuencia, se concede valor probatorio pleno, al acta circunstanciada descrita líneas arriba, en términos de los artículos 663, y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al ser verificadas por el funcionariado de la Oficialía Electoral del IEEC, quienes cuentan con fe pública.

Previo a establecer si existe o no la posible infracción de las conductas denunciadas, es necesario analizar el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, a efecto de determinar si se cumple con los elementos mínimos necesarios para considerar que se está cometiendo infracciones a la normatividad electoral.

²² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

²³ Visible en fojas 205 a 210 del expediente.



Del escrito de denuncia, se puede deducir que el promovente señala que en el perfil de *Facebook* del denunciado se realizaron publicaciones en las que se violenta la normatividad electoral, pues a su consideración las publicaciones denunciadas son objeto de una indebida utilización de recursos públicos, además, de vulnerar el principio de imparcialidad establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, falta de equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, durante los procesos electorales, de conformidad con el numeral 589 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como, la utilización de recursos públicos con finalidad e inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Al respecto, es necesario precisar:

B) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.²⁴

Las tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuentes, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

A su vez, estas tecnologías han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Por su parte, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es

²⁴ Criterios sostenidos en las sentencias SX-JE-95/2024 y SX-JE-56/2024 consultables en:
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0095-2024.pdf>
<https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0056-2024.pdf>,



decir los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que de difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normatividad electoral.

No obstante, resultan necesarias dos situaciones:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social, ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional electoral local siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior y la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estima necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, persona con relevancia pública, *influencers*²⁵ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este órgano jurisdiccional deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²⁶ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y

25 Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

26 Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&IpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda eximir de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no a dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, la autoridad realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podrían ser publicaciones pagadas, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Es por ello que, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

C) Uso de recursos públicos.

Del párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución Federal deriva la obligación de quienes se desempeñen como servidores públicos de utilizar los recursos públicos económicos, materiales y humanos, o de cualquier otra índole para no afectar el principio de equidad.

Es decir, este precepto marca la pauta de un esquema normativo que tiene como finalidad evitar el uso parcial de los recursos bajo responsabilidad de los servidores públicos.

Este artículo es claro, al señalar que el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es en todo tiempo, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.

El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada



a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

De ahí que, los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, **en períodos electorales y no electorales.**

Con ello, se promueve e invita al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.

La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

A fin de cumplir con estos principios, cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.

Este deber de cuidado constante implica actuar con medida, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafos 7 y 8, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

Por su parte, el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 589 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establecen que los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Que constituyen infracciones a la que las autoridades, las servidoras o servidores públicos, de cualquiera de los órdenes de gobierno estatal y municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público incumplan con el principio de imparcialidad establecido por el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Estatal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatos, precandidatas, candidatos o candidatas durante los procesos electorales.



En este orden, la porción normativa señalada tiene la función de establecer contenidos sustantivos que articulan el principio de imparcialidad en el uso de los recursos del Estado.

D) Principio de equidad.

El principio de equidad en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado.²⁷

Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley.

Los artículos 41 y 116, fracción IV, incisos g), h), i) y j) de la Constitución Federal establecen límites tendientes a garantizar la equidad en la contienda electoral a través de:

1. La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
2. El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
3. El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el Instituto Nacional Electoral la autoridad que administra los tiempos para su utilización²⁸, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.

La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como

²⁷ Resolución INE/CG338/2017 por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción, a efecto de emitir los Lineamientos para garantizar la equidad entre los participantes en la contienda electoral

²⁸ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.

El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

E) Principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

El artículo 134, párrafo 7, de la constitución federal, estableció la tutela de los principios de equidad e imparcialidad, como ejes rectores en la materia electoral; para ello, en el ejercicio de sus funciones, el servicio público de los tres órdenes de gobierno, tiene la obligación de evitar el uso de los recursos públicos a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía (una directriz de medida), ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

En congruencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales retorna los principios del servicio público en el artículo 449, párrafo 1, inciso d), al prever como infracciones de las personas del servicio público de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales o de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno, el incumplimiento del artículo 134 constitucional, cuando afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas, durante los procesos electorales.

Asimismo, la Sala Superior indicó que cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas funciones y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.²⁹

Se precisa que las personas servidoras públicas tienen derecho a participar en la vida política del país siempre que, con ello, no se abuse del cargo que ostentan para posicionar a determinada candidatura o se distorsionen las condiciones de equidad en la contienda electoral³⁰, como parte de su obligación de neutralidad.³¹

29 Jurisprudencia 14/2012 y la tesis U2015 de la Sala Superior, de rubros: **"ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY"** y **"ACTOS PROSELITISTAS. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES"**, respectivamente.

30 Criterio emitido en: SUP-RAP-21/2018.

31 Criterio emitido en: SUP-REP-139/2019 y SUP-RAP-21/2018.



De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos a su alcance, incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos, o bien, influir en las preferencias electorales de la gente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas servidoras públicas, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que tienen con motivo de sus funciones.

En ese sentido, la obligación constitucional del funcionariado público de observar el principio de imparcialidad, se basa en la necesidad de preservar las condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que significa que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales, sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servicio público.

Por otra parte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que las personas servidoras públicas tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Esta obligación de neutralidad que tiene la finalidad de evitar que con motivo de su encargo se utilicen los recursos humanos, materiales o financieros, e incluso los relacionados a su prestigio o presencia pública derivados de sus posiciones como personas representantes electas o del propio servicio público; para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Así mismo, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben hacer un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público. De forma que entre más alto sea su cargo mayor su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.



La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³² estableció que únicamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral, ya que resulta injustificado restringir manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental que no impliquen dicho riesgo o afectación, atendiendo a que este tipo de propaganda, por principio, es un instrumento para la rendición de cuentas de los gobiernos frente al derecho fundamental de la ciudadanía de estar informada.

F) Libertad de expresión en redes sociales.

Los derechos fundamentales de libertad de expresión e información son trascendentales para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático, pero también es preciso identificar sus límites y alcances. Los cuales, se encuentran consagrados en el artículo 6o., párrafos primero y segundo, en relación con el 7o., de la Constitución Federal indican que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo los casos constitucionalmente previstos; asimismo, establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como la prohibición para que ninguna Ley o autoridad pueda restringirlos más allá de los límites previstos en el citado artículo 6o.

En la materia electoral, la mencionada Sala Superior ha señalado que las redes sociales son un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provocando que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactar el derecho a la libre expresión, deba salvaguardar la interacción entre las personas usuarias de redes sociales; por lo que, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet, que requiere de las voluntades del titular de la cuenta y las "personas seguidoras" o "amigos" para generar una retroalimentación entre ambas.

En el caso de la red social *Facebook*, se ofrece el potencial de que personas usuarias puedan generar contenidos, recibir y difundir información, que incluso podría generar un debate político y no solo la difusión unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva. Con esto, se genera la presunción, de que los mensajes difundidos contienen la opinión de quien los difunde bajo, es decir el emisor es responsable de lo que indica y tales manifestaciones se amparan por el ejercicio de la libertad de expresión.

32 Criterio sustentado en las ejecutorias SUP-RAP-9612009, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-163/2018, SUP-REP-3712019 y acumulados, entre otros.



Para el caso de las personas usuarias de una red que tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidata o candidata a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo solo está externando opiniones o cuándo persigue fines relacionados con sus propias aspiraciones, pues de actualizarse esta última, debe determinarse si incumple alguna obligación o se viola alguna prohibición en materia electoral.³³

El uso de redes sociales también es vía para la difusión de las actividades gubernamentales en tanto que se trata de temas que revisten interés general y son de utilidad para la ciudadanía, por ello, la mencionada Sala Superior, ha determinado en criterio de jurisprudencia³⁴ que, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales incluso durante la veda electoral, cuando ello no implique la referencia a alguna candidatura o partido político o realice promoción alguna de personas servidoras públicas.

Caso concreto.

Atendiendo a este primer apartado se procederá a verificar si la existencia de las conductas atribuidas al denunciado, transgredieron la normativa electoral, por la supuesta vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad, equidad y uso indebido de recursos públicos, derivado de un evento celebrado el seis de enero y difundido en la red social *Facebook*.

Evento motivo de denuncia.

El quejoso denunció a Fabricio Fernando Pérez Mendoza en su carácter de diputado local por el Distrito Electoral 01, por la realización de un evento público realizado en seis de enero, en el cual a su criterio, se realizó con recursos públicos, y en el que estuvo presente también Jamile Moguel Coyoc, aspirante a la Coordinación de los Comités de la Cuarta Transformación en el Municipio de Campeche, haciéndola participe importante de dicho evento.

A juicio de este órgano jurisdiccional, es necesario realizar el análisis del contenido de los actos materia de la denuncia que se resuelve. Es de mencionarse que las publicaciones denunciadas fueron realizadas iniciado el proceso electoral³⁵, en

33 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-123/2017.

34 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.teqob.mx/ius2021/#f>.

35 Consultable en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/5a_ord/Actas/SESION%20SOLEMNE%2009-DIC-2023.pdf

35 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.teqob.mx/ius2021/#f>.

35 210 del expediente.



particular en la etapa de preparación de la elección, según se advierte de la lectura del cronograma del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024³⁶.

Al respecto, este Tribunal advierte del acta circunstanciada número OE/APA/013/2024³⁷, emitida por la Oficialía Electoral del IEEC, la certificación de la existencia, difusión y contenido de los enlaces precisados, así, de la documental pública pueden advertirse los enlaces, descripción de las publicaciones denunciadas y los elementos necesarios para esta autoridad jurisdiccional.

Así mismo, el escrito de fecha ocho de abril³⁸, en el cual el quejoso informó a la autoridad administrativa electoral, que el perfil de donde se hizo la publicación denunciada, es su cuenta oficial y él personalmente es quien realiza las publicaciones; que ese evento lo realizó para celebrar el "Día de Reyes" y que Jamile Moguel Coyoc, no fue invitada por él; además de que, expresamente señala, desconocer cómo ella se enteró del evento.

De un análisis integral, este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia del evento del seis de enero y la asistencia de Jamile Moguel Coyoc.

Por lo que, la cuestión a dilucidar, consiste en determinar si en la realización del "Día de Reyes" se actualiza la violación a la normativa electoral por parte denunciada consistente en el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche; falta de equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes o las precandidaturas durante los procesos electorales, de conformidad con el numeral 589 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como, la utilización de recursos públicos con finalidad e inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Como consecuencia de lo anterior y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal Electoral local, considera que las conductas que se pretenden imputar al denunciado, no resultan constitutivas de violación a la normativa electoral; es decir, no se incumple con el principio de imparcialidad establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, tampoco existe falta de equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes o precandidaturas, durante los procesos electorales, de conformidad con el numeral 589

36 Consultable en:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf

37 Visible en fojas 205 a expediente SUP-REP-123/2017.

37 Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis XIII/2017, disponible en <https://www.teqob.mx/ius2021/#f>.

37 210 del expediente.


38 Visible en fojas 157 a 159 del expediente.



fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; así como, tampoco se acredita la utilización de recursos públicos con finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidata o candidato.

Para este órgano garante, es claro que la autoridad administrativa electoral, con fecha cinco de marzo, realizó la inspección ocular de las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, misma que quedó registrada como acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/APA/013/2024³⁹, desahogada por personal de la Oficialía Electoral del IEEC, en la que se comprobó el contenido de los enlaces electrónicos ofrecidos como pruebas técnicas en los cuales se constató lo siguiente:

1.- Acto seguido, se escribe en el navegador la dirección de url: https://www.facebook.com/photo/?fbid=790356716438967&set=pcb.790334789774493&locale=es_LA; al abrir se encuentra una página de Facebook, misma que se describe a continuación:

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:</p> <p>Este contenido no está disponible en este momento.</p>

39 Visible en fojas 205 a 210 del expediente.



	<p>Se observa una publicación de Facebook, del perfil donde se lee:</p> <p>Fabricio Pérez Mendoza 6 de enero</p> <p>Todo un éxito nuestro festejo del día de reyes; gracias a toda la gente del Distrito 1 y a nuestra amiga Jamile Moguel por acompañarnos. Compartiendo todos juntos momentos de diversión para los niños de nuestro distrito. #FabricioPerez #TodosSomosUNO</p> <p>Seguidamente se observa una imagen compuesta con cinco fotografías y el número +6</p>
	<p>Debajo un perfil donde se lee: 9 comentarios 7 veces compartidos, y 75 reacciones</p> <p>Asimismo se describen las fotografías</p>
	<p>Fotografía 1. Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, entre la que destaca CC.FabricioPérez Mendoza y Jamile Moguel, los cuales se encuentran en posición de tomarse una fotografía, se observa al fondo una manta donde se alcanza a leer #: Todos Somos UNO FABRICIO PÉREZ DIPUTADO LOCAL</p>
	<p>Fotografía 2. Fotografía en la que se observa en la parte de atrás a un grupo de personas, de diferentes edades y vestimentas, al frente destaca el C. Fabricio Pérez y a lado</p>

[Firmas manuscritas]



vuelta en papel periódico, misma que se lo entrega una mujer de blusa roja de cabello castaño, en lo que parece ser un evento.



Fotografía 3.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a una personas sentadas realizando unas anotaciones en unas hojas a las personas que tienen al frente.



Fotografía 4.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a una personas de camisas blancas tomando anotaciones en unas hojas.



Fotografía 5.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a dos personas de camisa blancas una de ellas se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra sosteniendo una pelota con su mano izquierda.



Fotografía 6.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran unos brincolines y al frente se observa a dos personas de camisa blancas una de ellas se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra sosteniendo una pelota con su mano izquierda.



Fotografía 7.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran dos pancartas que no se logra apreciar y al frente se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra entregando una bolsa a una persona del sexo masculino de gorra y camisa de color blanca.



Fotografía 8.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, en la parte del fondo se encuentran dos pancartas que no se logra apreciar y al frente se observa al C. Fabricio Pérez, en el cual se encuentra entregando una bolsa a una persona del sexo masculino de gorra y camisa de color blanca.



Fotografía 9.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, y en medio de las personas se encuentra un payaso al parecer se encuentra dando un show a los niños que se encuentran sentados en el suelo.



Fotografía 10.
Fotografía en la que se observa a un grupo de personas, de distintos sexos, edades y vestimentas, y en medio de la imagen se encuentran unas personas haciendo cola, se observa a varias personas con rebanadas al parecer de pan y con vasos desechables

Así, de las imágenes anteriores, el quejoso señaló que se acreditan plenamente violaciones a la normativa electoral, ya que a su consideración son actos que



constituyen el incumplimiento del principio de imparcialidad, establecido en el segundo párrafo del artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche, administrado con el 589 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

También considera que, con la vulneración al principio de imparcialidad, se afecta la competencia entre los partidos políticos, las personas aspirantes, y vulnera la equidad en la competencia entre partidos políticos, ya que al invitar y hacer participe protagónica a Jamile Moguel Coyoc, entonces aspirante a la candidatura de Morena por la presidencia municipal de Campeche, en un evento público organizado por el denunciado como integrante de un ente público, como lo es el Poder Legislativo del Estado de Campeche, institución que le proporciona recursos públicos por concepto de gestión legislativa para sus actividades como integrante de la legislatura, pretendiendo, con ello, inducir a los ciudadanos asistentes al evento público votar a favor de Jamile Moguel Coyoc, además utiliza recursos públicos para promocionar la imagen de la misma.

Así mismo, señala que el evento referido pudo haber sido organizado y pagado con recursos públicos, que de forma mensual y por concepto de gestión legislativa otorgada a cada uno de los integrantes de la legislatura en turno, que de ser así, utilizó los recursos para inducir o coaccionar a los ciudadanos asistentes a dicho evento para votar y/o favorecer a Jamile Moguel Coyoc.

Cabe señalar que, la atribución de legislar que posee el diputado, es inherente al cargo que ostenta como integrante del Congreso local, al respecto, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-162/2018⁴⁰ refirió que el Poder Legislativo, se identifica como un órgano principal de representación popular, el cual, su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios.

Por tanto, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo que, entre otras cuestiones, desarrolla tareas legislativas y de gestión que tenderán a la procuración del bienestar de la población campechana, sin importar sus preferencias ideológicas o partidistas; para dar cumplimiento a esta atribución, los diputados realizarán de forma permanente visitas a sus respectivos distritos o sus circunscripciones plurinominales, y deberán presentar por escrito al Congreso un informe de las actividades realizadas durante el correspondiente ejercicio anual, con antelación de treinta días para su integración al informe anual de labores del Congreso.

40 Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0162-2018.pdf



Por último, se queja de que, aún en caso de que el denunciado no hubiese utilizado recursos públicos, se configuran violaciones a la normatividad electoral, toda vez que el denunciado tiene el carácter de servidor público, conforme lo estipula el artículo 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche; por lo que está impedido para promocionar la imagen personal de cualquier aspirante, precandidato o candidato a algún puesto de elección popular, así como, para inducir al voto en favor de cualquier aspirante, precandidato o candidato a algún puesto de elección popular.

Ahora bien, de las imágenes descritas por la autoridad administrativa electoral y lo señalado por el quejoso se advierte que:

A) Registro de Jamile Moguel Coyoc, como aspirante a la Coordinación de los Comités de la Cuarta Transformación en el Municipio de Campeche.

Con la prueba técnica ofrecida por el actor, marcada como número 1 en el acta de inspección ocular OE/IO/013/2024⁴¹, con la que pretendió probar que Jamile Moguel Coyoc, el cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, se registró ante el partido Morena como aspirante a la Coordinación de los Comités de la Cuarta Transformación en el Municipio de Campeche, y en consecuencia, aspirante a la candidatura del citado partido a la presidencia municipal de Campeche, dicha afirmación no se puede comprobar, ya que de la referida inspección ocular OE/IO/013/2024⁴² de fecha cinco de marzo, dicha publicación no se encontró.

Por lo que, en consideración de este Tribunal Electoral local, no se puede tener por acreditado que Jamile Moguel Coyoc, el cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, se registró ante el partido Morena como aspirante a la Coordinación de los Comités de la cuarta transformación en el Municipio de Campeche, y en consecuencia, aspirante a la candidatura del citado partido a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Municipio de Campeche; en razón de que el periodo para que el Consejo General del IEEC registrara las plataformas electorales y expidiera la respectiva constancia de registro para las elecciones de Diputaciones locales, integrantes de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales, fue del veintiuno de febrero al veinticuatro de marzo⁴³, consecuente a ello, su presencia en el evento denunciado fue únicamente como ciudadana.

Por otro lado, para este órgano resolutor, es claro que el denunciado realizó dicho evento en su calidad de diputado; es decir, como servidor público; esto es así, porque del análisis integral de las publicaciones denunciadas hacen plenamente identificable al sujeto denunciado como diputado integrante del Congreso local; quien tiene la calidad de servidor público y es un hecho público y notorio que en el momento en el que se realizaron los hechos que motivan el presente asunto, ostentaba dicho cargo;

41 Visible en fojas 91 a 104 del expediente.

42 Visible en fojas 91 a 104 del expediente.

43 Consultable en: https://www.facebook.com/IEECampeche?locale=es_LA



así mismo, lo manifestó el propio denunciado en su escrito de fecha ocho de abril⁴⁴, en el cual, el denunciado informó a la autoridad administrativa electoral, que ese evento lo realizó para celebrar el "Día de Reyes", celebración significativa en México que refuerza el carácter celebratorio de dicho día.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido que, el actor es un funcionario público con el cargo de diputado por el Distrito Electoral 01, sin embargo, de las publicaciones denunciadas, se puede observar al denunciado acompañado de diversas personas entregando distintos objetos a las personas que ahí se encontraban; sin embargo, eso no prueba con esos actos pretenda impulsar favorablemente a Jamile Moguel Coyoc, pues como ha quedado precisado líneas arriba, en ese momento no era aspirante, precandidata o candidata a ningún puesto de elección popular, por consiguiente, quien afirma está obligado a probar tal y como lo dispone el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, a más que en los procedimientos sancionadores tiene especial relevancia este principio sustentado en la jurisprudencia 12/2010 con el rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".⁴⁵

Además, que del análisis integral de las publicaciones denunciadas, además de atender las manifestaciones realizadas por el demandado, y aún, tomando en consideración a las personas a quienes se dirigió el evento del seis de enero, esta autoridad arriba a la conclusión de que el denunciado realizó esta actividad en el marco de las atribuciones que tiene a su cargo como diputado local, esto es, están relacionadas con las funciones que tiene inherentes al cargo que ostenta, es decir, las publicaciones versan sobre una actividad social en uso de sus atribuciones parlamentarias, de conformidad con los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche.

Por lo que, como diputado del sector posee atribuciones que con inherentes al cargo que ostenta como integrante del Congreso local, al respecto, la Sala Superior, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-162/2018⁴⁶, refirió que el Poder Legislativo, se identifica como un órgano principal de representación popular, el cual, su configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, a quienes les compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

Se reitera, los hechos denunciados aluden a acciones propias del cargo público que el denunciado puede realizar como diputado local, tal como lo mandata la parte

44 Visible en fojas 157 a 159 del expediente.

45 Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/XI10MHYBN_4klb4HByh9/%22Actores%22

46 Consultable en https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0162-2018.pdf



conducente de los artículos 38, párrafo tercero, y 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche que estipulan en conjunto, que las diputaciones serán gestoras de las demandas sociales de los habitantes.

Además, del acta OE/APA/013/2024⁴⁷, elaborada por el funcionariado de la Oficialía Electoral del IEEC y fechada el día cinco de marzo, en la que el contexto de los actos es acorde en cuanto a contenido de la información que se desarrolló, sin que se observen en ninguna de las publicaciones acciones de propaganda política, promoción de alguna candidatura o partido político o solicitud del voto a la ciudadanía. Documental pública que tiene valor probatorio al tenor de lo dispuesto en los artículos 653 fracción I y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Por lo que, su asistencia al evento realizado el seis de enero, por Fabricio Fernando Pérez Mendoza en su carácter de diputado local por el Distrito Electoral 01 en el Estado de Campeche, lo hizo en calidad de ciudadana, lo anterior es así porque tampoco de las imágenes se puede advertir que exista alguna imagen o letras que nos haga identificar algún partido, el único que porta una camisa con su nombre es el denunciado tal y como apreciarse en las imágenes descritas líneas arriba.

B) Uso indebido de recursos públicos.

En el caso se estima que no basta con mencionar que el denunciado hizo uso de recursos públicos, pues en esa lógica el quejoso está compelido a señalar en que consistían los mismos, a guisa de ejemplo, si estos eran en especie o económicos, de ahí lo infundado de los agravios expuestos por el quejoso, en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, quien afirma está obligado a probar, a juicio de este Tribunal Electoral local, el denunciante no cumplió con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

Contrario a lo señalado por el quejoso, no se advirtió la utilización de recursos públicos, ello, porque no se expresaron argumentos con los cuales se pudiera acreditar de manera fehaciente, la utilización de recursos públicos en las publicaciones denunciadas, ya que se hicieron desde el perfil personal de *Facebook* del denunciado.

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una

⁴⁷ Visible en fojas 205 a 210 del expediente.



imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 12/2010⁴⁸ con rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, que, en el caso concreto, no sucedió.

Además, en las publicaciones denunciadas no se encontraron frases o expresiones sin ambigüedades, como *“vota por”*, *“elige a”*, *“apoya a”*, *“emite tu voto por”*, *“vota en contra de”*, *“rechaza a”*, y es que identificar el uso de estas palabras o expresiones de *“vota por”*, *“elige a”*, *“apoya a”*, *“emite tu voto por”*, *“vota en contra de”*, *“rechaza a”* que dote de seguridad a los partidos o candidaturas, tales situaciones no se actualizaron en las publicaciones denunciadas.

En consecuencia, del análisis del caudal probatorio y por los razonamientos aquí vertidos y al no acreditarse las aseveraciones del quejoso, resultan inexistentes las violaciones a la normatividad electoral hechas valer por el denunciante.

Por todo lo expuesto y fundado; en términos del artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

ÚNICO: Se declaran **inexistentes** las infracciones denunciadas en contra de Fabricio Fernando Pérez Mendoza, por los motivos y fundamentos expuestos en la Consideración OCTAVA de la presente sentencia.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución, y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 694 y 695, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

48 Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron el magistrado presidente y las magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres y bajo la Presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**

[Firma manuscrita]

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

[Firma manuscrita]

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

[Firma manuscrita]

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA**

Con esta fecha (5 de agosto de 2024) se turna los autos a la Actuaría para su debida notificación. **Conste.**